



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5607/2024
TJ/III-62908/2023
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2799/2024

Ciudad de México, a 20 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA OCHO DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-62908/2023**, en **312** fojas útiles y como anexo el original del juicio de nulidad **TJ/I-68401/2021** en trescientas fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5607/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



A T E N T A M E N T E

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5607/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-62908/2023

PARTE ACTORA:
'DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

DIRECTORA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través
del Apoderado General para la Defensa Jurídica
de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.5607/2024,
interpuesto en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional por la **DIRECTORA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-62908/2023**; y,

TJ/III-62908/2023
PA-03279-2024



RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el siete de agosto de dos mil veintitrés **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por conducto de su representante legal, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 128 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 1, 3, 5, 7 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vengo a promover Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Ordinaria para Demandar de los CC. Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, con domicilio ambas en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX LA NULIDAD del acuerdo emitido en el expediente EXPEDIENTE.- por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México de fecha uno de junio del año 2023 y que **bajo protesta de decir verdad** mi representada tuvo conocimiento cuando fue notificado el 29 de junio del año 2023 por conducto del Actuario adscrito a la PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL, PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL Juicio de Nulidad TJ-I-68401/2021, como lo acredito con la constancia que agrego en original a la presente y en donde obra en copia el acto impugnado (que acompaña como anexo 2)



(La parte actora impugna el oficio de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dentro del expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por medio del cual, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad presentado por la accionante, en contra de la "negativa de expedir el certificado de uso de suelo por derechos adquiridos para el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para el uso de Estación de Servicio (Gasolinería), en una superficie ocupada de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en virtud que no desahogó la prevención de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5607/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62908/2023

—3—

19

produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin, teniendo por admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través de proveído de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia, en la que determinó **declarar la nulidad del acto impugnado**. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día ocho de enero de dos mil veinticuatro y, a la parte actora el día nueve de enero de dos mil veinticuatro; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada no logró acreditar sus excepciones y defensas,

TJ/III-62908/2023



P-003278-2024

en consecuencia, se declara la NULIDAD del oficio impugnado en el presente juicio, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.

QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución;

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido."

(La Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que, la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, invocó, entre otros preceptos normativos, el artículo 7, fracción VI, inciso C), 155, fracción X, 236, fracciones VII, XI y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México para fundamentar su competencia para emitir el acto impugnado, sin embargo, ninguna de las porciones normativas invocadas en el oficio impugnado, prevén válidamente la existencia y competencia jurídica de la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Por tanto, si la autoridad enjuiciada no precisó en el cuerpo de la resolución impugnada, el o los fundamentos legales que soporten válidamente su competencia legal para actuar, es evidente que dicha autoridad contravino el mandato constitucional contenido en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, al omitir fundar debidamente su competencia legal para incidir en la esfera jurídica de la parte actora.)

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional, la **DIRECTORA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5607/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62908/2023

—5—

20

DE MÉXICO, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.5607/2024**, interpuesto en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional por la **DIRECTORA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-62908/2023**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y

JUN 14 2024
PA-003279-2024



PA-003279-2024

los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/III-62908/2023**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.5607/2024**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **diez al veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, debiendo descontar en el cómputo el día martes nueve de enero de dos mil veinticuatro, fecha en que surtió efectos la notificación, así como, los días, sábado trece, domingo catorce, sábado veinte y domingo veintiuno, del mismo mes y año, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que si el recurso de apelación se presentó el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, es evidente que se presentó oportunamente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CITUD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, es decir, por la **DIRECTORA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-62908/2023**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5607/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62908/2023

—7—

21

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.5607/2024**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-62908/2023**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria

JULIO 2024

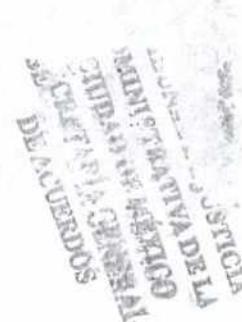


PA-000279-2024

del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo al análisis de los razonamientos expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que, la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, invocó, entre otros preceptos normativos, el artículo 7, fracción VI, inciso C), 155, fracción X, 236, fracciones VII, XI y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México para fundamentar su competencia para emitir el acto impugnado, sin embargo, ninguna de las porciones normativas invocadas en el oficio impugnado, prevén válidamente la existencia y competencia jurídica de la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. Por tanto, si la autoridad enjuiciada no precisó en el cuerpo de la resolución impugnada, el o los fundamentos legales que soporten válidamente su competencia legal para actuar, es evidente que dicha autoridad contravino el mandato constitucional contenido en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, al omitir fundar debidamente su competencia legal para incidir en la esfera jurídica de la parte actora.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5607/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62908/2023

—9—

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del acuerdo administrativo de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, dentro de los autos del Recurso de Inconformidad

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidadas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 97, segundo párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de técnica jurídica, y en atención al principio de mayor beneficio que rige al estudio de los conceptos de anulación dentro del juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos de anulación esgrimidos en la primera parte del ÚNICO concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda (véase foja diez y siguientes de autos).

En dicho apartado, la sociedad actora accionante aduce sustancialmente que el acuerdo impugnado contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en atención a que la autoridad enjuiciada omitió fundar su competencia legal para suscribir el acto controvertido.

A este respecto, la autoridad demandada redarguye medularmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, ya que el argumento expuesto en el concepto de anulación sujeto a escrutinio, “no cumple con los requisitos de la causa de pedir”, además de que con no controvierte los fundamentos y motivos expuestos en el acto impugnado.

Pues bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación a examen deviene esencialmente FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, como se demuestra a continuación.

Efectivamente, tal como se aprecia del contenido del acto impugnado (consultable a foja cuarenta y cinco y siguientes de autos), a efecto de fundar su competencia legal, la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, invocó, entre otros preceptos normativos, el artículo 7, fracción VI, inciso C), 155, fracción X, 236, fracciones VII, XI y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la



Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que a la letra prescriben lo siguiente:

"Artículo 7". Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

VI. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

(...)

C) Dirección General de Asuntos Jurídicos; y

"Artículo 155.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

(...)

X. Coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos, promovidos ante la persona titular de la Secretaría o Unidades Administrativas de la misma y, en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;"

"Artículo 236.- A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

(...)

VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

(...)

XI. Coadyuvar con la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;

(...)

XVII. Las demás atribuciones que las personas Titulares de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado, de la Unidad Administrativa les asignen, conforme a la normativa aplicable."

Como se advierte de la reproducción anterior, ninguna de las porciones normativas invocadas en el oficio a debate, prevén válidamente la existencia y competencia jurídica de la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Se dice así, porque si bien es cierto que la autoridad demandada citó en el cuerpo del oficio impugnado, los artículos 7, fracción VI, inciso C), 155, fracción X, 236, fracciones VII, XI y XVII, del Reglamento Interior del Poder



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; no menos cierto es que tales disposiciones en absoluto prevén la existencia jurídica de la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y, menos aún, la atribución que le faculte para emitir el acto a debate.

Cierto, las disposiciones normativas en comento solo facultan a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos, promovidos ante la persona titular de la Secretaría o Unidades Administrativas de la misma y, en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, si la autoridad enjuiciada no precisó en el cuerpo de la resolución impugnada, el o los fundamentos legales que soporten válidamente su competencia legal para actuar, es evidente que dicha autoridad contravino el mandato constitucional contenido en el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, al omitir fundar debidamente su competencia legal para incidir en la esfera jurídica de la parte actora. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez, cuyo rubro y contenido precisan lo siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de



competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En este sentido, cabe señalar que en caso de que la autoridad enjuiciada considere que no cuenta con las atribuciones legales de existencia y competencia legal para emitir el acto impugnado, ésta se encuentra en aptitud de remitir la petición correspondiente con la finalidad de que la autoridad que cuente con tales atributos, dé respuesta puntual a lo solicitado por la parte actora.

Es aplicable por identidad de razón, la jurisprudencia por reiteración de criterios 2a./J. 183/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, página doscientos siete, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



24

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5607/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62908/2023

—13—

También se hace mención, por analogía, de la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página cuatrocientos treinta y siete, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

“PETICIÓN. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA POR UNA VIOLACIÓN A TAL DERECHO, EN CASO DE QUE LA COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE SE VEA MODIFICADA, VINCULA, INCLUSIVE, A LA AUTORIDAD QUE INCORPORA EN SU ESFERA COMPETENCIAL LAS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS. Si se otorga la protección constitucional respecto de la omisión de una autoridad en dar respuesta a una solicitud elevada de manera pacífica y respetuosa previamente a que su competencia legal fuera modificada, trasladándose las atribuciones para emitirla a una diversa autoridad, los efectos vinculatorios de la sentencia concesoria no se limitan a que a aquella ante la que se pidió haga del conocimiento del gobernado su falta de competencia, sino conlleva a remitir a esta última autoridad la respectiva documentación y, cuando ésta tenga conocimiento de lo pedido, emita respuesta, haciéndola del conocimiento del gobernado; ésta conclusión deriva del hecho de que la ejecución de las sentencias de amparo, traducida en la restitución en el goce de la garantía violada, corresponde no solamente a las autoridades participantes en el juicio de garantías, sino a cualquier otra que por sus funciones deba intervenir en ello.”

No pasa desapercibido para esta Sala de primera instancia, que el oficio impugnado haya sido emitido por la autoridad enjuiciada en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia emitida en el diverso juicio contencioso administrativo TJ/I-68401/2021, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós.

Lo anterior se afirma así, porque aun cuando en la sentencia emitida en los autos del citado juicio se hubiere conminado a la autoridad demandada, a emitir una nueva resolución; ciertamente, ello no implica que ésta se encuentre eximida de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia legal para actuar. De ahí que la resolución impugnada sea ilegal.

Así las cosas, ante la palpable violación previamente expuesta, con fundamento en lo prescrito por el artículo 100, fracciones I, II, III y IV y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acuerdo administrativo de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, dentro de los autos del Recurso de Inconformidad DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demanda a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos

TJ/III-62908/2023



PA-03279-2024

legales el acto administrativo previamente declarado nulo y emitir un nuevo acto, en el que se tomen en cuenta las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo de la presente resolución y, desde luego, se dé cabal cumplimiento a los lineamientos plasmados sentencia emitida en el diverso juicio contencioso administrativo TJ/I-68401/2021, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de criterios 2a./J. 52/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, página treinta y dos, cuyo rubro y texto rezan lo siguiente:



“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obstante lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada un plazo máximo de QUINCE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que firme el presente fallo.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO** hechos valer por la parte apelante en el recurso de apelación **RAJ.5607/2024**, los cuales se estudiaran a la luz del contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROcede SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

La parte apelante argumenta, medularmente, lo siguiente:

“De la lectura de los preceptos legales citados, contrario a lo manifestado en la sentencia ahora recurrida si prevén la existencia jurídica de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, ya que si bien dicha autoridad no se señala en específico dentro del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, también lo es que en su artículo 16, establece que las personas Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados elaboraran Manuales Administrativos, en los que la adscripción y atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, que no se establecen en dicho Reglamento, quedan establecidas en los manuales Administrativos, de manera que, en cumplimiento a dicho estipulado la estructura orgánica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, quedó establecida conforme al dictamen: MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 vigente a partir del 02 de febrero de 2012, publicado en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano la Ciudad de México.



Asimismo, del contenido de la página web oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, se advierte en el Directorio, la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, por lo que los datos publicados en la referida páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con lo establecido en el diverso numeral 387 Bis de nuestro Código de Procedimientos Civiles, ya que el acceso al uso de Internet para buscar información de cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate, y por tanto se consideran hechos notorios, por tratarse de datos indiscutibles, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento, lo que hace prueba plena, para tener por acreditado como ya se dijo, la existencia jurídica de la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales.”

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios a estudio resultan **INFUNDADOS** para revocar la sentencia recurrida, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, resulta importante señalar que la autoridad responsable para fundamentar su competencia para emitir el acto impugnado, invocó los artículos 1, 2, 3 fracciones I, II y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción VI inciso C), 155 fracción X, 236 fracciones VII, XI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; tal como se muestra a continuación:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
RECURRENTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del expediente indicado al rubro de los que se advierte la Sentencia dictada en el Juicio de Nulidad número TJ/I-68401/2021, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, promovido por la persona moral denominada DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en contra del acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el Recurso Inconformidad citado al rubro; y de la cual en el Considerando IV y Resolutivo TERCERO, se advierte lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5607/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62908/2023

—17—

(...)

Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, II y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción VI, inciso C, 155, fracción X, 236, fracciones VII, XI y XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México; 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; es de recordarse y se:

De los citados preceptos legales, se desprende lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;

II. Garantía de audiencia;

III. Tener acceso al expediente administrativo;

IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y

V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Administración Pública. Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;

II. Administración Pública Centralizada. Las Dependencias y los Órganos Desconcentrados;

26
PA-03279-2024
TJ/III-62908/2023



(...)

XI. Dependencias. Las Secretarías y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;"

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

"Artículo 7". Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

VI. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

(...)

C) Dirección General de Asuntos Jurídicos; y

"Artículo 155.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

(...)

X. Coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos, promovidos ante la persona titular de la Secretaría o Unidades Administrativas de la misma y, en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;"

"Artículo 236.- A las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

(...)

VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

(...)

XI. Coadyuvar con la persona Titular de la Unidad Administrativa correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;

(...)

XVII. Las demás atribuciones que las personas Titulares de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado, de la Unidad Administrativa les asignen, conforme a la normativa aplicable."

Ahora bien, del análisis a los artículos señalados por la autoridad responsable, ninguna de las porciones normativas invocadas prevén válidamente la existencia y competencia jurídica de la Directora de Asuntos

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5607/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62908/2023

—19—

Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para resolver sobre los recursos de inconformidad.

Lo anterior, en virtud que las disposiciones normativas señaladas solo facultan a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a coadyuvar en la substanciación de los procedimientos y recursos administrativos, promovidos ante la persona titular de la Secretaría o Unidades Administrativas de la misma y, en su caso, proponer la resolución que proceda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



Por lo que en todo caso, la autoridad competente para emitir las resoluciones referentes a los recursos de inconformidad es a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, pues dichos artículos si lo dotan de competencia para tal situación, no así la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

En ese sentido, para que los actos de molestia sean considerados legales, es necesario que provengan de una autoridad competente y cumplan con los procedimientos formales indispensables que les confieran validez jurídica, esto implica que todo acto de autoridad debe ser emitido por quien esté debidamente autorizado para hacerlo, y que en el propio acto de molestia se especifique claramente el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue esa autorización. De lo contrario, se deja al ciudadano en una situación de vulnerabilidad, al no poder determinar si la actuación de la autoridad emisora se ajusta al ámbito de competencia correspondiente.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/16, Novena Época, Registro digital: 191575, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 613, que a la letra indica:

TJ/III-62908/2023



PA-A000279-2024

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo."

En ese orden de ideas, se establece que la garantía de fundamentación, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la necesidad de precisión y exactitud en la cita de las normas legales que otorgan facultades a la autoridad administrativa para emitir un acto de molestia. Este requisito constitucional tiene como principal objetivo brindar certeza y seguridad jurídica al individuo frente a las acciones de las autoridades que puedan afectar sus intereses legales, asegurando así su derecho a la defensa en caso de que dichos actos no cumplan con los requisitos legales necesarios.



En congruencia con lo anterior, **resulta esencial para la autoridad fundamentar su competencia en el acto de molestia, ya que solo puede actuar dentro de los límites establecidos por la ley**, por lo tanto, la validez del acto dependerá de que haya sido llevado a cabo por una autoridad legalmente facultada para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, el cual está específicamente definido por una o varias normas que le otorgan esa autorización.

En este sentido, para que se considere que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad describa detalladamente su competencia en términos de materia, grado o territorio, haciendo referencia explícita a la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le confiere la atribución ejercida, incluyendo la mencionada sección, fracción, inciso o subinciso.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SISTEMA JUDICIAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5607/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62908/2023

—21—

Además, es importante destacar que la correcta aplicación de esta garantía constitucional no solo protege los derechos individuales de los ciudadanos, sino que también fortalece el Estado de derecho y la legitimidad de las instituciones gubernamentales. Por lo tanto, el cumplimiento riguroso de la garantía de fundamentación no solo es una obligación legal, sino también un pilar fundamental para el buen funcionamiento del sistema jurídico y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, Novena Época, Registro digital: 177347, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que a la letra indica:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le

20230829-20240929



PR-003279-2024

corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Ahora bien, la parte apelante señala que la competencia de la autoridad quedó establecida en los manuales Administrativos, de manera que la estructura orgánica de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, quedó establecida conforme al dictamen: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** vigente a partir del dos de febrero de dos mil doce, publicado en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano la Ciudad de México.

Asimismo, señala que del contenido de la página web oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, se advierte en el Directorio, la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales, por lo que los datos publicados en la referida página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público.

Argumentos que carecen de acierto jurídico, pues como se señaló anteriormente, **es obligación de la autoridad fundamentar su competencia en el acto de molestia**, ya que solo puede actuar dentro de los límites establecidos por la ley, por lo tanto, la validez del acto dependerá de que haya sido llevado a cabo por una autoridad legalmente facultada para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, el cual está específicamente definido por una o varias normas que le otorgan esa autorización.

Por lo tanto, resulta claro que la competencia de la autoridad se debe precisar en el mismo acto de molestia, por lo que al no hacerlo de esa manera, resulta evidente la ilegalidad del acto, al haber sido emitido por una autoridad que no está facultado para ello.

CIADE DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL
SECRETARÍA
ESTADO



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

En razón de lo anterior, es evidente que la Directora de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México no fundamentó su competencia dentro del el oficio de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual, se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad presentado por la accionante. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio a estudio

La parte apelante señala, medularmente, en su agravio **SEGUNDO** lo siguiente:



"Esta Autoridad no debe perder de vista que el actor impugna el acuerdo de fecha 01 de junio de 2023, expedido en el Recurso de Inconformidad DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX mismo que fue emitido con el objeto de tener por cumplida la sentencia de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio de Nulidad número TJ/I-68401/2021, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo tanto, queda demostrado que el acuerdo impugnado en este Juicio, fue emitido en cumplimiento a mandato, porque esa H. Sala debe garantizar la inmutabilidad de lo resuelto en la sentencia de fecha 20 de junio de 2022, la cual ha causado ejecutoria, lo que tiene como finalidad impedir la duración indefinida de los juicios, ya que si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar continuamente los fallos por aspectos ya estudiados, podrían provocarse criterios contradictorios, lo que generaría incertidumbre en la esfera jurídica de las partes que intervienen en los mismos.

En consecuencia, esa H. Sala Superior, deberá de revocar la sentencia que se recurre, y emitir resolución que en derecho corresponda.”

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio resulta **INFUNDADO** para revocar la sentencia, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, es importante señalar que el hecho de que el acto impugnado se emita en cumplimiento de una resolución diversa, no implica que estos no puedan ser impugnados, puesto que, un acto que sea antecedente o

consecuente de otro previamente controvertido, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a una sentencia anulatoria, de no advertirse la posibilidad de que se pronuncien resoluciones contradictorias, el gobernado podrá interponer el juicio contencioso administrativo para impugnarlos, dado que no existen los elementos valorados que justifiquen que no pueda impugnarse tal acto.

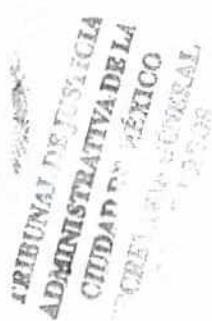
Sirve de apoyo de manera analógica la tesis I.1o.A.150 A (10a.), Décima Época, Registro digital: 2014460, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2857, que a la letra indica:


"ACTOS DICTADOS EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL GOBERNADO PUEDE ELEGIR ENTRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA IMPUGNARLOS, SIEMPRE QUE NO ADVIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRONUNCIEN RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 125, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). La disposición citada establece que los actos administrativos dictados en materia fiscal federal son impugnables a través del recurso de revocación, o bien, del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a elección del interesado; sin embargo, precisa que para la impugnación de un acto que sea antecedente o consecuente de otro previamente controvertido en alguna de esas dos vías, el particular debe optar por la misma, porque tratándose de actos provenientes de una misma secuela procedural, el demandante carece de discrecionalidad para modificar con posterioridad, la vía de impugnación elegida en un primer momento; no obstante, para determinar cómo debe ser entendida esa regla, es indispensable tener en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prerrogativa a favor de los gobernados, de contar con un acceso pronto, expedito y completo a la solución de sus controversias, derivado de la prohibición de resolverlas por medios propios o a través de la violencia. Así, ese derecho, interpretado en relación con las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", permite colegir que la obligación de instar un medio de defensa de igual naturaleza al elegido en primer lugar se justifica, siempre que exista el riesgo de que se emitan decisiones discordantes, es decir, que por el examen que previamente realizó la autoridad administrativa o jurisdiccional resulte indispensable que sea ella misma la que analice la legalidad del nuevo acto dictado en cumplimiento. Por tanto, la interpretación del artículo 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que resulta conforme con el derecho de acceso a una





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



completa solución de controversias, es en el sentido de que, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a una sentencia anulatoria, de no advertirse la posibilidad de que se pronuncien resoluciones contradictorias, el gobernado podrá elegir entre el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo para impugnarlos, dado que no existen los elementos valorados que justifiquen una excepción a esa regla general.”

En ese sentido, Los actores tienen la posibilidad de impugnar el acto emitido en cumplimiento de una resolución dictada en un juicio de nulidad diferente, en el cual se haya determinado la anulación para ciertos efectos. En este caso, es crucial no solo analizar la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para determinar los siguientes aspectos:

- A. Los efectos para los cuales se concedió la nulidad en la sentencia de amparo;
- B. La sentencia o resolución que puso fin al juicio, emitida en cumplimiento de la sentencia de nulidad; y,
- C. Los conceptos de violación; dado que es pertinente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los aspectos que fueron objeto de controversia en el juicio ordinario que motivaron la protección constitucional, con el fin de resolver con independencia de jurisdicción. Esto se debe a que se trata de actos nuevos de la autoridad responsable, lo que requiere, en su caso, un análisis detallado sobre los puntos litigiosos.

Sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 2^a/J. 83/2006, Novena Época, Registro digital: 174943, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 210, que a la letra indica:

JULY
2023

“AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS. No



PA-003279-2024

constituye un motivo manifiesto de improcedencia que justifique desechar de plano una demanda de amparo directo que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una ejecutoria emitida en un diverso juicio de garantías, en la cual se otorgó la protección constitucional solicitada para determinados efectos, pues en el caso resulta necesario no sólo recurrir al estudio de la demanda y sus anexos, sino también realizar un examen exhaustivo para precisar los siguientes elementos: a) Los efectos para los que se otorgó el amparo en la sentencia de garantías; b) La sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento de la sentencia de amparo de mérito; y, c) Los conceptos de violación; en tanto que resulta procedente un nuevo juicio de amparo directo respecto de los puntos objeto de la litis del juicio natural que motivaron la concesión constitucional para que se resuelva con libertad de jurisdicción, esto es, por tratarse de actos nuevos de la autoridad responsable, por lo que, en su caso, debe realizarse el estudio de fondo sobre esos puntos litigiosos."

Es importante destacar la importancia del principio de legalidad y del derecho al debido proceso en el contexto de la impugnación de actos en cumplimiento de sentencias de nulidad.

El principio de legalidad establece que las autoridades deben actuar dentro de los límites de la ley y que cualquier acto administrativo o judicial debe estar fundamentado en normas jurídicas claras y preexistentes. En este sentido, la posibilidad de recurrir un acto en cumplimiento de una sentencia de nulidad es fundamental para garantizar el respeto a este principio y para proteger los derechos de los ciudadanos frente a posibles arbitrariedades por parte de las autoridades.

Por otro lado, el derecho al debido proceso es un principio fundamental del Estado de derecho que garantiza que todas las personas tengan acceso a un proceso legal justo y equitativo. En el contexto de la impugnación de actos en cumplimiento de sentencias de nulidad, el debido proceso implica que los actores tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas ante un tribunal imparcial, y que se respeten sus derechos de defensa y de contradicción.

En ese contexto, es claro la parte actora puede impugnar una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, si los términos en que se declaró la nulidad fue para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITIVO DE LA
CÁMARA GENERAL
CÁMARA DE MÉXICO
CÁMARA DE
DIFUSIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5607/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62908/2023

—27—

31

fundada y motivada, en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnable por vicios propios. Así, en la sentencia definitiva del diverso juicio de nulidad **TJ/I-68401/2021**, se aprecia que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal declaró la nulidad del acto impugnado, es decir, el acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintiuno, que recayó al recurso de inconformidad promovido por la sociedad actora en contra de la “*negativa de expedir el certificado de uso de suelo por derechos adquiridos para el inmueble ubicado en*”

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para el

uso de Estación de Servicio (Gasolinería), en una superficie ocupada de

DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 I

por adolecer de una debida fundamentación y motivación en términos de los establecido en el artículo 16 Constitucional, en relación con los numerales 6º, fracciones VIII y XI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, lo anterior porque el artículo 35 Bis de la citada Ley de Procedimiento Administrativo no establece la obligación que ahí se señala como causa para que se admita el recurso de inconformidad, sino por lo contrario, un derecho o prerrogativa en beneficio del particular, pues, en todo caso, quien puede realizar su inobservancia es la propia autoridad.

Como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad, la autoridad demandada quedó obligada a: “*...emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se determine con el debido sustento jurídico si procede o no el recurso de inconformidad, así como resolver de manera fundada y motivada si se desahogó la prevención realizada...*”

Por ende, el acto impugnado en la presente secuela procesal es impugnable por vicios propios. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio a estudio.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia S.S./J. 43 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial de esta Capital el uno de julio de dos mil cinco, que a la letra indica:

TJ/III-62908/2023



PA.003279-2024

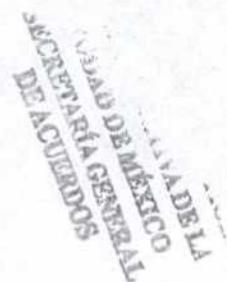
“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. El supuesto de improcedencia previsto en la fracción IV del artículo 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se actualiza cuando se impugna una resolución emitida por una autoridad administrativa en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio anterior, si los términos en que se declaró la nulidad fue para el efecto de que se emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en razón de que se trata de un nuevo acto de autoridad impugnable por vicios propios.”

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-62908/2023**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.5607/2024**, interpuesto en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional por la **DIRECTORA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-62908/2023**, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5607/2024
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-62908/2023**

-29-

SEGUNDO. Los agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, hechos valer por la parte apelante, en el recurso de apelación **RAJ.5607/2024**, resultaron **INFUNDADOS**, para revocar la sentencia recurrida, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **VII** de este fallo.

TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/III-62908/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por conducto

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación RAJ.5607/2024.

SIN TEXTO

TJNII-6290872021

PA-003279-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 2 7 9 - 2 0 2 4

#12 - RAJ.5607/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 7
No. juicio: TJ/III-62908/2023	Magistrado: Doctora Mariana Moranchel Pocaterra	Páginas: 30

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5607/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-62908/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.5607/2024, interpuesto en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ante este Pleno Jurisdiccional por la DIRECTORA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-62908/2023, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. Los agravios PRIMERO y SEGUNDO, hechos valer por la parte apelante, en el recurso de apelación RAJ.5607/2024, resultaron INFUNDADOS, para revocar la sentencia recurrida, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo. TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/III-62908/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX DATO PERSONAL AI por conducto de su representante legal". CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENDE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación RAJ.5607/2024."